1. Formal y voluntaria, son las que establece la propia persona con discapacidad o en previsión de que pueda tenerla en el futuro. Estas medidas se establecen ante notario quien debe velar por que se respete la voluntad, deseos y preferencias de la persona y no haya abusos o influencias indebidas.

    - Poderes, mandatos preventivos.
    - Autocuratela
    - Escritura de constitución de apoyos

2. Las medidas judiciales, como su nombre indica, solo puede acordarlas un juez.

    - Curatela
    - Defensor Judicial

3. Informal.

    - Guardador de Hecho

El apoyo a la capacidad jurídica admite diferentes formas, pues se trata de atender realidades diferentes y cambiantes, por lo cual las medidas de apoyo son revisables.

5.2. Los poderes preventivos

El poder preventivo es el mecanismo notarial que permite a una persona designar a otra, para que pueda actuar en su nombre en el momento en que precise de apoyo o asistencia en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Ha de realizarse en escritura pública, y el notario lo comunicará de oficio y sin dilación al Registro Civil para su constancia en el registro individual de quien ha realizado el poder.

Mediante estos poderes, cualquier persona, en caso de hallarse en una situación de pérdida de capacidades intelectivas y/o volitivas, podrá designar a una persona de su confianza para que pueda velar por sus intereses personales y patrimoniales.

En dicho poder se podrán establecer previsiones muy variadas:

- De índole personal: Como por ejemplo determinar el modo que deben recibirse cuidados, las instituciones médicas a las que se debe acudir para recibir asistencia sanitaria, el lugar en el que se desea residir, etc.
- De carácter patrimonial: Tales como el modo en que deben gestionarse sus bienes muebles o inmuebles (incluso gravarlos o enajenarlos) o sus cuentas y productos bancarios.

Bajo la figura del poder preventivo, podemos englobar en realidad dos categorías de apoderamiento:

En primer lugar, se puede optar por la concesión de un poder ordinario, el cual despliega sus efectos desde la concesión, pero con el añadido de que, además, en el mismo se incluye una cláusula en virtud de la cual, dicho poder mantendrá su vigencia aún en el caso de que, en un futuro, quien realiza el poder precise de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Por el contrario, la segunda posibilidad consiste en otorgar un poder que sólo surtirá efectos para el caso de que quien realice el poder precise de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica, de modo que hasta que ello no suceda, el apoderado no podrá realizar ningún acto en su nombre y representación.

En el poder preventivo que se otorgue, deberá especificarse de qué modo debe ser apreciada la necesidad de apoyo o asistencia, pues ello sin duda es clave para saber a partir de qué momento se puede utilizar el poder y de qué modo se puede verificar si efectivamente procede su utilización.

La ley y la jurisprudencia determinan que los poderes preventivos, deben interpretarse mediante un principio de prudencia e interpretación restrictiva y estricta, de modo que el apoderado sólo podrá realizar aquellos actos o negocios jurídicos que de una forma clara, expresa y diáfana se hayan establecido en la escritura de poder, mientras que, por el contrario, todo aquello que no esté especificado o resulte dudoso o interpretable, quedará fuera del ámbito de actuación del apoderado.

Podrá ser nombrado apoderado en un poder preventivo cualquier persona física mayor de edad y con plenas capacidades intelectivas y volitivas, y también se puede designar como apoderado a personas jurídicas.

Existe la posibilidad de que se designe a más de un apoderado, de modo que sean dos o más personas las que puedan ejercer las facultades previstas en el apoderamiento, y se indicará la forma de proceder, si se realiza de forma solidaria o mancomunada.

Si no se especificara la forma de actuación, se entiende que, en aplicación del principio de interpretación escrita de los poderes, los apoderados deberán actuar de forma conjunta.

Para que el apoderado o apoderados designados puedan hacer uso del poder cuando corresponda, será necesario que el poderdante le haga entrega de la copia auténtica, para que a partir de entonces éste pueda hacer uso del mismo si finalmente, se llega a producir la pérdida de capacidades a resultas de la cual proceda la utilización del poder.

Otro tema importante es la revocación del poder, mientras que el poderdante conserve su capacidad natural de entender y de querer, puede hacerlo en el momento que desee, y si considera que ya no desea mantenerlo, por la razón que sea, puede acudir al Notario a otorgar una escritura de revocación de poder para así dejarlo sin efecto.

El apoderado también puede renunciar a su cargo en cualquier momento, y puede formalizarla mediante una escritura pública.

5.3. Autocuratela

Regulada en los artículos 271 a 274.

Cualquier persona mayor de edad, en previsión de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, podrá proponer en escritura pública el nombramiento o la exclusión de una o varias personas determinadas para el ejercicio de la función de curador.